

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: TRIGÉSIMA CUARTA
ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 2 -

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1. Órgano Interno de Control en la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios, oficios números 08/902/021/2018 y 08/902/032/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1382/2018, de fecha 11 de julio de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), remitió los oficios 08/902/021/2018 y 08/902/032/2018 de fecha 30 de enero de 2018 y 13 de febrero de 2018, respectivamente, a través de los cuales el Órgano Interno de Control en la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (OIC-ASERCA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **R-0006/2015**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en el cual se testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes, edad, lugar de origen, estado civil y domicilio particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-ASERCA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 3 -

su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

c) Lugar de origen: Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Estado Civil: De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 5 -

A.2. Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria, oficio número 15/105/OIC/AR-464/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 15/105/OIC/AR-464/2018 de fecha 23 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria (OIC-PA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la resolución **R-0056/2016**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes, nombre del denunciante, quejoso o promovente, número de ficha, de credencial o de empleado y edad, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-PA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Numero de ficha, de credencial o de empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 6 -

medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

d) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-PA, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PA.

RESOLUCIÓN A.2.ORD.34.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PA, de los datos señalados, lo anterior con fundamento, en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-PA a que teste como confidencial la siguiente información: -----

i. Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Asimismo, se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que se verifique que la totalidad de datos personales que se aprobaron en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las resoluciones, por lo que una vez que teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir la versión pública a la DGT. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 8 -

A.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, oficio número 20095/1.8.1/219/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1323/2018 de fecha 28 de junio de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, remitió el oficio 20095/1.8.1/219/2018 de fecha 8 de febrero de 2018, a través del cual, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (OIC-INSUS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), patrimonio de una persona física (domicilio particular), nombre del denunciante, quejoso o promovente, nombre de servidores públicos (en ejercicio de sus funciones), nombre de servidores públicos (ajenos al procedimiento), Clave Única de Registro de Población (CURP), nombre de particulares o terceros y notario, información relacionada con el patrimonio de una persona física, número de ficha, de credencial o de empleado, profesión u ocupación (del servidor público en ejercicio de sus funciones), firma o rúbrica de particulares, características físicas, cuenta bancaria (del instituto) y correo electrónico (institucional), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- R-006/2011
- R-007/2012
- R-011/2015
- R-012/2015
- R-017/2012
- R-018/2015
- R-021/2015
- R-023/2015
- R-025/2015
- R-029/2015
- R-035/2014
- R-037/2015
- R-040/2015
- R-042/2015
- R-044/2015
- R-051/2015
- R-056/2015

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 9 -

- R-058/2015
- R-063/2011
- R-065/2015
- R-068/2015
- R-076/2009
- R-080/2015
- R-083/2015
- R-084/2015
- R-094/2015
- R-114/2014
- R-126/2014
- R-126/2015
- R-127/2014
- R-129/2014
- R-129/2015
- R-130/2014
- R-132/2014
- R-137/2014
- R-139/2014

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-INSUS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Patrimonio de una persona física (domicilio particular): Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

A blue ink signature is written in the bottom right corner of the page.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 10 -

c) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Nombre de servidores públicos (en ejercicio de sus funciones): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

e) Nombre de servidores públicos (ajenos al procedimiento): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, aún y cuando el dato pertenezca a un servidor público, ya que es una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 11 -

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kirmel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 12 -

protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 13 -

cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundará no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

f) Clave Única de Registro de Población (CURP): Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero, por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

g) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

h) Notario: Fedatario público que tiene autoridad para dar certeza de los actos públicos realizados ante él y redacta y garantiza documentos, como testamentos, contratos, escrituras de compra y venta, por lo que, en ese sentido, no procede la clasificación de su nombre.

i) Información relacionada con el patrimonio de una persona física: El patrimonio de una persona física constituye activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 14 -

de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

j) Número de ficha, de credencial o de empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

k) Profesión u ocupación (del servidor público en ejercicio de sus funciones): Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, sin embargo, cuando se trata del servidor público que está actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

l) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

m) Características físicas: Es la descripción metódica de todos y cada uno de los componentes de un individuo sin excepción a un rasgo o cualidad física, complexión o señas particulares de una

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 15 -

persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, por lo que resulta un dato confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

n) Cuenta bancaria (de la institución): El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes; a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; sin embargo, en este caso hace referencia al número de cuenta de la dependencia, motivo por el cual no deben ser testados en la versión pública, ya que contienen recursos públicos.

ñ) Correo electrónico (institucional): Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-INSUS, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INSUS.

RESOLUCIÓN A.3.ORD.34.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INSUS respecto al RFC, patrimonio de una persona física (domicilio particular), nombre del denunciante, quejoso o promovente, nombre de servidores públicos (ajenos al procedimiento), CURP, nombre de particulares o terceros, información relacionada con el patrimonio de una persona física, número de ficha, de credencial o de empleado, firma o rúbrica de particulares y características físicas, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto a nombre de servidores públicos (en ejercicio de sus funciones), nombre del notario, profesión u ocupación (del servidor público en ejercicio de sus funciones), cuenta bancaria (del instituto) y correo electrónico (institucional). --

Se **INSTRUYE** al OIC-INSUS a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:

i. Número de escritura pública: Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, al tratarse de información que esta autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, y tomando en consideración que

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 17 -

A.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Radio, oficio 11321/OIC-134/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 11321/OIC-134/2018 de fecha 7 de agosto de 2018 el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Radio (OIC-IMER), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la resolución **R-0001/2017** que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), edad, nombre de particulares, domicilio particular, cuenta bancaria de persona física y parentesco, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP, .

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-IMER y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 18 -

finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

c) Nombre de particulares: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Cuenta bancaria de persona física: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

f) Parentesco: Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-IMER, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMER

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 20 -

A.5. Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, oficio número 06/565/TOIC-061/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 06/565/TOIC-061/2018 de fecha 3 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, edad y estado civil, lo anterior; con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- R-0004/2017
- R-0005/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-FND y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

b) Estado Civil: De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 22 -

A.6. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, oficio número 16/005/0.1.-345/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 16/005/0.1.-345/2018 de fecha 12 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de particulares o terceros, cédula profesional (del servidor público sancionado), profesión u ocupación de particular, profesión u ocupación (del servidor público sancionado), edad, lugar de nacimiento (origen), domicilio particular, Código Postal, expediente clínico, información relativa al estado de salud, firma o rúbrica de particulares, sexo, características físicas, estado civil y correo electrónico particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- PCD-007/2017
- PCD-009/2017
- PCD-010/2017
- PCD-011/2017
- PCD-012/2017
- PCD-015/2017
- PCD-018/2017
- PCD-020/2017
- PCD-023/2017
- PCD-0162/2016
- PCD-0173/2016
- PCD-0174/2016
- PCD-0175/2016
- PCD-0183/2016
- PCD-0184/2016
- PCD-0185/2016
- PCD-0186/2016
- PCD-0188/2016
- PCD-0189/2016
- PCD-0191/2016
- PCD-0192/2016

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the top.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 23 -

- PCD-0193/2016
- PCD-0196/2016
- PCD-0199/2016
- PCD-0200/2016
- PCD-0204/2016
- PCD-0205/2016
- PCD-0206/2016
- PCD-0207/2016
- PCD-0208/2016
- PCD-0210/2016
- PCD-0214/2016
- PCD-0218/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-CONAGUA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 24 -

c) Cédula profesional (del servidor público sancionado): Documento expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio, en ese sentido, al tratarse de servidores públicos sancionados, dicho dato deberá permanecer público, en virtud de que tuvo que reunir ciertos requisitos del perfil de puesto como lo es la escolaridad, para ocupar determinado cargo, por lo que, en este caso al tratarse de información de servidores públicos sancionados no constituye un dato personal pues refleja el grado de estudios o preparación académica para desempeñar sus funciones.

d) Profesión u ocupación de particular: Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Profesión u ocupación (del servidor público sancionado): Para el caso de particulares se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, sin embargo, cuando se trata de servidores públicos, estos deberán permanecer abiertos, en virtud de que tuvo que reunir ciertos requisitos del perfil de puesto como lo es la escolaridad, para ocupar determinado cargo, por lo que, en este caso al tratarse de información de servidores públicos sancionados no constituye un dato personal pues refleja el grado de estudios o preparación académica para desempeñar sus funciones.

f) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

g) Lugar de nacimiento (origen): Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 25 -

un determinado fin, se trata de un dato personal, que, si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

h) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

i) Código Postal: Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican el estado o parte del mismo o la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México, éste adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y vida privada de las personas, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

j) Expediente clínico e información relacionada con el estado de salud: En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y por ende testarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

k) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 26 -

utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

l) Sexo: Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirlo, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

m) Características físicas: Es la descripción metódica de todos y cada uno de los componentes de un individuo sin excepción a un rasgo o cualidad física, complexión o señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, por lo que resulta un dato confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

n) Estado civil: De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

ñ) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 28 -

A.7. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, oficios números 311/04999/AADyMGP/331/2018 y 311/04999/AADyMGP/350/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través de los oficios números 311/04999/AADyMGP/331/2018 y 311/04999/AADyMGP/350/2018 de fecha 18 de julio de 2018 y 26 de julio de 2018, respectivamente, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INM), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de particulares o terceros, nacionalidad, sexo, edad, profesión u ocupación (del servidor público sancionado), número de pasaporte y fecha de nacimiento, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como información reservada como lo es el nombre de los agentes federales de migración, lo anterior en términos de la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- ER-0418/2017.
- ER-0426/2017.
- ER-0009/2018.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, así como reservados, de acuerdo con lo señalado por el OIC-INM y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Análisis de la clasificación de confidencialidad.

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.



b) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Nacionalidad: Se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que establece quienes gozan de la nacionalidad mexicana, sea por nacimiento o naturalización.

Por lo que se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Sexo: Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirlo, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Edad. Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 30 -

referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

f) Profesión u ocupación (del servidor público sancionado): Para el caso de particulares se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, sin embargo, cuando se trata de servidores públicos sancionados, estos deberán permanecer abiertos, en virtud de que tuvo que reunir ciertos requisitos del perfil de puesto como lo es la escolaridad, para ocupar determinado cargo, por lo que, en este caso al tratarse de información de servidores públicos sancionados no constituye un dato personal pues refleja el grado de estudios o preparación académica para desempeñar sus funciones.

g) Número de pasaporte: Número asignado al documento con validez internacional, que identifica a su titular (en ciertos países también a sus descendientes directos e incluso a sus cónyuges), expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo, por los puertos o aeropuertos internacionales, siempre y cuando las autoridades de esos países lo autoricen, mediante el otorgamiento de un visado.

h) Fecha de nacimiento: Es un dato o referencia del alumbramiento o nacimiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido esa persona o titular, y es por ello que debe protegerse pues incide en la esfera privada de una persona y por lo tanto es un dato personal que la vuelve identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

II. Análisis de la clasificación de reserva.

a) Nombre de Agente Federal de Migración: En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 31 -

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de dicha información puede poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al proporcionar información relativa a Agentes Federales de Migración se brindarían elementos para la localización e identificación del personal operativo adscrito al Instituto Nacional de Migración, pudiendo ser objeto de amenazas o inclusive acciones directas en contra de su vida.

Por lo que existe el riesgo del daño que afectaría el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño determinado en el ámbito de su competencia. Este daño queda acreditado en virtud de que, el personal que se encuentra realizando funciones encaminadas a dar cumplimiento a la política migratoria realizando acciones orientadas a la protección y salvaguarda de los derechos humanos de los migrantes, en contribución a la preservación de la soberanía y de la seguridad nacional, de tal suerte que al proporcionar información que evidencie el nombre de los Agentes Federales del Instituto Nacional de Migración, permitiría que tales servidores públicos fueran sujetos de extorsión y amenazas e inclusive que puedan atentar contra su vida por parte de grupos delictivos con el objeto de obtener información relevante sobre sus actividades, lo cual, sin duda, implica un riesgo a la seguridad pública y nacional y a la vida o seguridad de dichos elementos.

- II. **Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda.** Es divulgar la información mencionada, puede afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo, toda vez que conforme al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 2005, por el cual se reconoce al Instituto Nacional de Migración como Instancia de Seguridad Nacional, que entre sus considerados establece la facultad y responsabilidad de proteger y tutelar la Seguridad Nacional, a través de la restricción de la inmigración de nacionales, cuando el interés nacional así lo exija; organizar y coordinar los distintos servicios migratorios; vigilar la entrada y salida de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 32 -

los nacionales y extranjeros , y revisar la documentación de los mismos; negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria cuando lo exija el equilibrio demográfico, nacional o se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales entre otros. Por lo que, de proporcionar la información en comento, se vería gravemente entorpecido el poder alcanzar dichos objetivos establecidos en la norma.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en atentar contra la salud o la integridad de los Agentes Federales de Migración, por lo que la limitación de la difusión de la información es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño”.*

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-INM, en los términos señalados en la presente resolución.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INM.

RESOLUCIÓN A.7.ORD.34.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-INM, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad, respecto al RFC, nombre de particulares o terceros, nacionalidad, sexo, edad, número de pasaporte y fecha de nacimiento, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 34 -

A.8. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C., oficio número 08.405.OIC-006/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1407/2018, de fecha 16 de julio de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), remitió el oficio 08.405.OIC-006/2018 de fecha 29 de enero de 2018, mediante el cual el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C. (OIC-INCA RURAL), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de particulares o terceros y notario, domicilio particular, correo electrónico particular y profesión u ocupación (del servidor público sancionado), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- ER-02/2014.
- ER-04/2014.
- ER-02/2016.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-INCA-RURAL y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 35 -

identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Nombre de notario: Es un fedatario público que tiene autoridad para dar certeza de los actos públicos realizados ante él y redacta y garantiza documentos, como testamentos, contratos, escrituras de compra y venta, por lo que, en ese sentido, no procede la clasificación de su nombre.

d) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Profesión u ocupación (del servidor público sancionado): Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, sin embargo, cuando se trata del servidor público sancionado, este dato deberá permanecer abierto, en virtud de que tuvo que reunir ciertos requisitos del perfil de puesto como lo es la escolaridad, para ocupar determinado cargo, por lo que, en este caso no constituye un dato personal pues refleja el grado de estudios o preparación académica para desempeñar sus funciones.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia revoca la clasificación invocada por el OIC-INCA-RURAL, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 37 -

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.**B.9. Órgano Interno de Control en la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios, oficios números 08/902/021/2018 y 08/902/032/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio CGOVC/113/1382/2018 de fecha 11 de julio de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), remitió los oficios números 08/902/021/2018 y 08/902/032/2018 de fecha 30 de enero de 2018 y 13 de febrero de 2018, respectivamente, a través de los cuales el Órgano Interno de Control en la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (OIC-ASERCA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, Calve Única de Registro de Población, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédulas de Observaciones 7/2017
- Informe de Auditoría 7/2017

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera clasificado como confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-ASERCA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Clave Única de Registro de Población (CURP): Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero, por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-ASERCA, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 39 -

B.10. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, oficios números 311/04999/AADyMGP/331/2018 y 311/04999/AADyMGP/350/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

l.- Que a través de los oficios números 311/04999/AADyMGP/331/2018 y 311/04999/AADyMGP/350/2018 de fecha 18 de julio de 2018 y 26 de julio de 2018, respectivamente, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INM), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares o terceros y nacionalidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; así como información reservada tal como, nombre de los agentes federales de migración, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

Auditoría 04/18

- Observación 2 Auditoría 04/18.

Auditoría 08/18

- Observación 1 Auditoría 08/18.
- Observación 4 Auditoría 08/18.

Auditoría 10/18

- Observación 3 Auditoría 10/18.
- Observación 5 Auditoría 10/18.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, así como reservados, de acuerdo con lo señalado por el OIC-INM y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Análisis de la clasificación de confidencialidad:

a) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 40 -

identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nacionalidad: Se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que establece quienes gozan de la nacionalidad mexicana, sea por nacimiento o naturalización.

Por lo que se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

II. Análisis de la clasificación de reserva:

a) Nombre de Agente Federal de Migración: En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 41 -

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de dicha información puede poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al proporcionar información relativa a Agentes Federales de Migración se brindarían elementos para la localización e identificación del personal operativo adscrito al Instituto Nacional de Migración, pudiendo ser objeto de amenazas o inclusive acciones directas en contra de su vida.

Por lo que existe el riesgo del daño que afectaría el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño determinado en el ámbito de su competencia. Este daño queda acreditado en virtud de que, el personal que se encuentra realizando funciones encaminadas a dar cumplimiento a la política migratoria realizando acciones orientadas a la protección y salvaguarda de los derechos humanos de los migrantes, en contribución a la preservación de la soberanía y de la seguridad nacional, de tal suerte que al proporcionar información que evidencie el nombre de los Agentes Federales del Instituto Nacional de Migración, permitiría que tales servidores públicos fueran sujetos de extorsión y amenazas e inclusive que puedan atentar contra su vida por parte de grupos delictivos con el objeto de obtener información relevante sobre sus actividades, lo cual, sin duda, implica un riesgo a la seguridad pública y nacional y a la vida o seguridad de dichos elementos.

- II. **Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda.** Es divulgar la información mencionada, puede afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo, toda vez que conforme al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 2005, por el cual se reconoce al Instituto Nacional de Migración como Instancia de Seguridad Nacional, que entre sus considerados establece la facultad y responsabilidad de proteger y tutelar la Seguridad Nacional, a través de la restricción de la inmigración de nacionales, cuando el interés nacional así lo exija; organizar y coordinar los distintos servicios migratorios; vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos; negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria cuando lo exija el equilibrio demográfico, nacional o se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales entre otros. Por lo que, de proporcionar la información en comento, se vería gravemente entorpecido el poder alcanzar dichos objetivos establecidos en la norma.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 28 DE AGOSTO DE 2018

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en atentar contra la salud o la integridad de los Agentes Federales de Migración, por lo que la limitación de la difusión de la información es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño".

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-INM, en los términos señalados en la presente resolución.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INM.

RESOLUCIÓN B.10.ORD.34.18: Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INM, conforme a lo siguiente: ----- Se CONFIRMA la clasificación de confidencialidad, respecto al nombre de particulares o terceros y nacionalidad, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. ----- Se CONFIRMA la clasificación de reserva por lo que respecta al nombre de los agentes federales de migración, de conformidad con la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. ----- Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-INM, de la presente resolución. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 43 -

B.11. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C., oficio número 08.405.OIC-006/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1407/2018 de fecha 16 de julio de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) remitió el oficio 08.405.OIC-006/2018 de fecha 29 de enero de 2018, mediante el cual el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C. (OIC-INCA RURAL), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares o terceros, nombre de particulares o terceros (Auditor Externo), firma de particulares o terceros (Auditor Externo) y cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave bancaria (clave interbancaria) de personas morales (del Instituto), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

Auditoría Externa 4/2017-500 Seguimiento.

- Informe de Resultados.

Auditoría Externa 5/2016-500 Seguimiento.

- Informe de Resultados.

Auditoría Externa 5/2015-500 Seguimiento.

- Informe de Resultados.

Auditoría 3/2015-350 Auditoría Específica.

- Informe de Resultados.

Auditoría 2/2016-800 Al Desempeño.

- Observación 1.

Auditoría Externa 1/2016-800 Al Desempeño.

- Observación 1.

Auditoría 2/2015-800 Al Desempeño.

- Observación 1.

Auditoría Externa 4/2017-500 Seguimiento.

- Observación 2.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 44 -

Auditoría Externa 4/2017-500 Seguimiento.

- Observación 1.

Auditoría Externa 5/2016-500 Seguimiento.

- Observación 3.

Auditoría Externa 5/2016-500 Seguimiento.

- Observación 2.

Auditoría Externa 5/2016-500 Seguimiento.

- Observación 2.

Auditoría Externa 5/2015-500 Seguimiento.

- Observación 5.

Auditoría Externa 5/2015-500 Seguimiento.

- Observación 7.

Auditoría Externa 5/2015-500 Seguimiento.

- Observación 6.

Auditoría Externa 5/2015-500 Seguimiento.

- Observación 4.

Auditoría Externa 5/2015-500 Seguimiento.

- Observación 3.

Auditoría Externa 5/2015-500 Seguimiento.

- Observación 2.

Auditoría Externa 5/2015-500 Seguimiento.

- Observación 1.

Auditoría 3/2015-350 Auditoría Específica.

- Observación 1.

Auditoría Externa 1/2017-210 Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

- Observación 5.

Auditoría 2/2016-800 Al Desempeño.

Informe de Resultados.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 45 -

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-INCA-RURAL y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de particulares o terceros (Auditor Externo): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

c) Firma de particulares o terceros (Auditor Externo): La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título; que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, en el caso que nos ocupa no se trata de un dato personal confidencial en tanto que fue plasmada por un auditor externo en ejercicio de servicio público, motivo por el cual no se actualiza la causal de clasificación invocada.

d) Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave bancaria (clave interbancaria) de personas morales (del Instituto): El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; sin embargo, en este caso hace referencia al número de cuenta

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 47 -

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**C.12. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, oficio número 16/005/0.1.-345/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 16/005/0.1.-345/2018 de fecha 12 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, denominación o razón social de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de personas morales terceros ajenos al procedimiento, nombre del denunciante, quejoso o promovente, nombre de particulares o terceros, firma o rúbrica de particulares y correo electrónico particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- INC-0004/2017
- INC-0009/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, así como reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-SENASICA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Denominación o razón social de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 48 -

infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de clasificarse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Denominación o razón social de la persona moral terceros ajenos al procedimiento (ganadora de la licitación): Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en ese sentido al ser el nombre de la persona moral que ganó la licitación y que está disponible públicamente en CompraNet, es información pública, aunado a que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual no procede su clasificación..

c) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 28 DE AGOSTO DE 2018

fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

e) **Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-CONAGUA, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CONAGUA.

RESOLUCIÓN C.12.ORD.34.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto de la denominación o razón social de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, nombre del denunciante, quejoso o promovente, nombre de particulares o terceros, firma o rúbrica de particulares y correo electrónico particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----
Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de personas morales terceros ajenos al procedimiento (ganadora de la licitación) -----
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-CONAGUA, de la presente resolución. -----

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
28 DE AGOSTO DE 2018

- 50 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Templos